REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 07 NOV 2019

Asunto : **Recurso de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **Rosalba Báez Gómez**
Expedientes : **15693-33-31-002-2012-0016-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 26 de septiembre de 2019 mediante el cual este despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del recurso de revisión de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 se resolvió el recurso de revisión formulado por la UGPP en contra de la señora Rosalba Báez Gómez, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, monto que se fijaría una vez en firme la providencia.

Posteriormente, por auto del 8 de agosto de 2019 se fijó el monto de las agencias en derecho a que se condenó, en el equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de $400.051 (fl. 345 vto).

Una vez en firme la providencia la secretaría de la corporación procedió a practicar la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 346) y mediante

auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 348) este despacho impartió aprobación.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra, la providencia objeto de estudio; atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P, que en su numeral 5°, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales.

El actual Código General del Proceso desplazó la discusión de la disconformidad de las partes con el acto liquidación de la secretaría al Juez y varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación proferido por el Juez, todo lo cual, evidentemente, otorga un mayor acento jurisdiccional al trámite respectivo.

En consecuencia, se considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en artículo 366 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, determinando que el auto que aprueba la liquidación de costas, es una providencia susceptible de recurso de apelación.

> "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1 (...)
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**.
(…)" (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es posible inferir que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación, por lo que se considera procedente el recurso propuesto por la parte actora.

1. Del recurso de reposición

Indica la apoderada recurrente que el despacho está facultado para fijar las agencias en derecho, no obstante, aduce que debe analizarse la circunstancia especial que el recurso de revisión se presentó para proteger el patrimonio público y que al condenarse en agencias en derecho, se incrementa el detrimento del patrimonio del Estado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado tendiente a demostrar la exoneración de la condena, y sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionante y la búsqueda de protección del erario, debe realizarse un test de proporcionalidad y exonerarlos de dicha condena.

Se procede en consecuencia a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por la apoderada judicial de la parte demandada en el mencionado escrito.

Una vez revisado el auto aprobatorio de la liquidación de costas por el Despacho, encuentra que los gastos procesales y las agencias en derecho se liquidaron en la suma de $400.051 (fl.346), lo cual concuerda con la orden

impartida en la sentencia y en la liquidación realizada por la secretaría de la corporación.

De manera que, al observar que la liquidación no supera la orden establecida en el auto que fijó el monto de agencias en derecho, no se repondrá la decisión, en tanto que al hacer uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación supera la orden en firme de la sentencia sin que se considere que es el momento procesal para cuestionar si la condena en costas era procedente o no.

2. Del recurso de apelación

Conforme se explicó, el recurso de apelación es procedente contra el auto que apruebe la liquidación de costas, por tanto, al no reponer el despacho la decisión, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación por no existir actuación pendiente conforme el artículo 366 del C.G.P.

Respecto de la oportunidad se advierte que el artículo 322 del C.G.P. dispone:

> "**Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. (...)
> 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
> Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
> Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.
> 3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia

> o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...)"

En el presente caso, el auto que aprobara la liquidación de costas y gastos procesales se notificó por estado N° 163 del 27 de septiembre de 2019 y el recurso fué presentado el **2 de octubre de 2019,** es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo cual se presentó dentro del término.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado por ser procedente

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el referido auto.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

07 NOV 2019

Asunto	:	**Recurso de Revisión**
Demandante	:	**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado	:	**María Fernanda Sandoval Valero**
Expedientes	:	**15000-23-31-000-2003-01736-01**
acumulados		**15000-31-33-005-2003-01736-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 26 de septiembre de 2019 mediante el cual este despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del recurso de revisión de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2019 se resolvió el recurso de revisión formulado por la UGPP en contra de la señora María Fernanda Sandoval Valero, y se condenó en costas a la parte vencida monto que se fijaría una vez en firme la providencia.

Posteriormente, por auto del 21 de junio de 2019 se fijó el monto de las agencias en derecho a que se condenó, en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. (fl. 474).

Una vez en firme la providencia la secretaría de la corporación procedió a practicar la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 481) y mediante

auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 483) este despacho impartió aprobación.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra, la providencia objeto de estudio; atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P, que en su numeral 5°, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales.

El actual Código General del Proceso desplazó la discusión de la disconformidad de las partes con el acto liquidación de la secretaría al Juez y varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación proferido por el Juez, todo lo cual, evidentemente, otorga un mayor acento jurisdiccional al trámite respectivo.

En consecuencia, se considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en artículo 366 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, determinando que el auto que aprueba la liquidación de costas, es una providencia susceptible de recurso de apelación.

> "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1 (...)
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**.
(...)" (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es posible inferir que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación, por lo que se considera procedente el recurso propuesto por la parte actora.

1. Del recurso de reposición

Indica la apoderada recurrente que el despacho está facultado para fijar las agencias en derecho, no obstante, aduce que debe analizarse la circunstancia especial que el recurso de revisión se presentó para proteger el patrimonio público y que al condenarse en agencias en derecho, se incrementa el detrimento del patrimonio del Estado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado tendiente a demostrar la exoneración de la condena, y sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionante y la búsqueda de protección del erario, debe realizarse un test de proporcionalidad y exonerarlos de dicha condena.

Se procede en consecuencia a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por la apoderada judicial de la parte demandada en el mencionado escrito.

Una vez revisado el auto aprobatorio de la liquidación de costas por el Despacho, encuentra que los gastos procesales y las agencias en derecho se

liquidaron en $664.597 (fl.481), lo cual concuerda con la orden impartida en la sentencia y en la liquidación realizada por la secretaría de la corporación.

De manera que, al observar que la liquidación no supera la orden establecida en el auto que fijó el monto de agencias en derecho, no se repondrá la decisión, en tanto que al hacer uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación supera la orden en firme de la sentencia sin que se considere que es el momento procesal para cuestionar si la condena en costas era procedente o no.

2. Del recurso de apelación

Conforme se explicó, el recurso de apelación es procedente contra el auto que apruebe la liquidación de costas, por tanto, al no reponer el despacho la decisión, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación por no existir actuación pendiente conforme el artículo 366 del C.G.P.

Respecto de la oportunidad se advierte que el artículo 322 del C.G.P. dispone:

> "**Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. (...)
> 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
> Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
> Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.
> 3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia

> o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...)"

En el presente caso, el auto que aprobara la liquidación de costas y gastos procesales se notificó por estado N° 163 del 27 de septiembre de 2019 y el recurso fué presentado el **2 de octubre de 2019,** es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo cual se presentó dentro del término.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado por ser procedente

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el referido auto.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado